



ACTA N.º 37 DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2026

En la sede del Parlamento de Cantabria, Santander, siendo las nueve horas y veintidós minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiséis se reunió la Comisión de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Parlamento de Cantabria, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Alejandro Liz Cacho, del Grupo Parlamentario Popular, y con asistencia del Ilmo. Sr. D. Juan Guillermo Blanco Gómez (en sustitución del Ilmo. Sr. D. Javier López Estrada, Vicepresidente), del Grupo Parlamentario Regionalista; Ilmo. Sr. D. Armando Antonio Blanco Torcal (Secretario), del Grupo Parlamentario Vox; Ilma. Sra. D.ª María Yolanda García Fernández e Ilmos. Sres. D. Alfonso Gutiérrez Roiz y D. Álvaro Aguirre Perales (en sustitución de los Ilmos. Sres. D. Juan José Alonso Venero y D. Rafael de la Gándara Porres, y del Excmo. Sr. D. Íñigo Fernández García, respectivamente), del Grupo Parlamentario Popular; Ilmo. Sr. D. Pedro José Hernando García (en sustitución de la Ilma. Sra. D.ª Rosa Carmen Díaz Fernández), del Grupo Parlamentario Regionalista; e Ilmos. Sres. D. Pablo Zuloaga Martínez y D. Jorge Gutiérrez Martín, del Grupo Parlamentario Socialista.

La Comisión es asistida por el Letrado D. Nicolás Pulido Azpíroz.

La Presidencia declara abierta la sesión, pasando a tratar a continuación el asunto incluido en el orden del día.

PUNTO ÚNICO.- EN SU CASO, DEBATE Y VOTACIÓN DEL INFORME DE LA PONENCIA Y DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA DE CONTROL AMBIENTAL [11L/1000-0007].

Con carácter previo, el Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista toma la palabra para anunciar la presentación de las siguientes trece enmiendas transaccionales:

- Transaccionales suscritas con los Grupos Popular y Socialista:
 - i) 3-R y 19-S
- Transaccionales suscritas con el Grupo Popular:
 - ii) 5-R
 - iii) 7-R
 - iv) 10-R
 - v) 11-R
 - vi) 13-R
 - vii) 14-R
 - viii) 15-R
 - ix) 16-R
- Transaccionales suscritas con el Grupo Socialista:
 - x) 1-R y 16/17-S
 - xi) 9-R y 31-S
 - xii) 18-S
 - xiii) 35-S

De conformidad con el artículo 122.3 del Reglamento, la Presidencia recaba el parecer del resto de miembros de la Comisión y, no habiendo reparo alguno, son admitidas a trámite.

A continuación, se abre el turno de fijación de posiciones e intervienen:

- Por el Grupo Parlamentario Vox, D. Armando Antonio Blanco Torcal, quien previamente abandona su lugar en la Mesa.
- Por el Grupo Parlamentario Socialista, D. Pablo Zuloaga Martínez.
- Por el Grupo Parlamentario Regionalista, D. Pedro José Hernando García.
- Por el Grupo Parlamentario Popular, D. Alejandro Liz Cacho, quien previamente abandona su lugar en la Mesa.

Finalizado el debate, tiene lugar un receso.

Reanudada la sesión, el Portavoz del Grupo Parlamentario Vox manifiesta que no participará en la votación de ninguna de las enmiendas y solicita expresamente no ser incluido en el cómputo de los votos.

Así, se procede a la votación con la participación de ocho de los nueve Diputados presentes en la sesión, con el siguiente resultado:

- Las enmiendas 2, 4, 6, 8, 12, 17, 18 y 55 son aprobadas por ocho votos a favor (P, R, S).
- La enmienda 56 es aprobada por seis votos a favor (P, R) y dos en contra (S).
- Las enmiendas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 54 son aprobadas por cuatro votos a favor (R, S) y cuatro en contra (P), en aplicación del artículo 94.2 del Reglamento.
- La enmienda 57 es rechazada por cuatro votos a favor (P) y cuatro en contra (R, S), en aplicación del artículo 94.2 del Reglamento.
- Las enmiendas 29, 50, 51, 52 son rechazadas por dos votos a favor (S) y seis en contra (P, R).

A continuación, se procede a la votación de las enmiendas transaccionales, con el siguiente resultado:

- Las enmiendas transaccionales sobre las enmiendas 1, 34 y 35; 3 y 37; 7; 9 y 49; 13; 14; 15; 36; y 53 son aprobadas por ocho votos a favor (P, R, S), cuyos textos se reproduce a continuación:
 - Transaccional sobre las enmiendas 1, 34 y 35, referida al artículo 3 del Proyecto de Ley:

“Artículo 3. Principios.



Sin perjuicio de los principios recogidos en la normativa básica estatal, son principios rectores e inspiradores de esta ley, que servirán de marco a todo el desarrollo normativo ulterior de protección ambiental, los siguientes:

a) Principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos, así como el derecho a vivir y trabajar en entornos saludables.

b) Principio de prevención, con el fin de adoptar las medidas necesarias para evitar los daños al medio ambiente, preferentemente, en su fuente de origen, antes de que resulte necesario contrarrestar sus efectos negativos.

c) Principio de adaptación al progreso técnico, para la mejora en la gestión y control de las actividades mediante la aplicación obligatoria de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente.

d) Principio de restauración, que implica la restitución de los bienes y derechos, en la medida de lo posible, a la esencia y estado anteriores a los daños ambientales producidos.

e) Principio de "quien contamina paga", de conformidad con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y la normativa que la sustituya de forma que los costes derivados de la prevención de las amenazas o riesgos inminentes, o bien, de la corrección y reparación de los daños ambientales, corresponden a quienes los han causado.

f) Principio de proporcionalidad entre las afecciones al medio ambiente de proyectos, actividades, planes y programas, y el tipo de procedimiento ambiental al que, en su caso, deban someterse.

g) Principio de simplificación, reducción de cargas administrativas y armonización de los procedimientos de intervención ambiental, de forma que se evite todo tipo actuación administrativa no imprescindible.

h) Principio de lealtad institucional entre las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la ejecución de aquellas competencias que sean propias de cada una, mediante prestación de la debida información y asistencia en sus relaciones recíprocas para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente.

i) Principio de integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones, en la planificación y en la ejecución de las políticas y acciones de las Administraciones Públicas de Cantabria con el objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

j) Principio de transparencia, mediante el que se garantice el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados.

k) Principio de responsabilidad compartida de los poderes públicos, de las empresas y de la sociedad en general en la protección del medio ambiente.

l) Principio de precaución, que obliga a adoptar medidas preventivas cuando exista riesgo de daño grave o irreversible para el medio ambiente, hasta que se disponga de evidencia científica que descarte tales riesgos.

m) Principio de cautela científica, especialmente en actividades que puedan afectar a la salud humana o a ecosistemas sensibles.”

- Transaccional sobre las enmiendas 3 y 37, referida al artículo 6:

“Artículo 6. Transparencia y Participación ciudadana. Consejo Asesor de Cambio Climático y Medio Ambiente.

1. Se reconoce el derecho de la ciudadanía a la participación de manera real y efectiva en la adopción de las decisiones correspondientes a los procedimientos previstos en esta ley que, por su naturaleza, así lo permitan, en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente o norma que la sustituya.

2. Los derechos de acceso a la información y participación pública en los asuntos de carácter ambiental, así como la acción popular en asuntos ambientales, se ejercerán de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como, en todo lo que sea aplicable, en la normativa en materia de transparencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La Comunidad Autónoma de Cantabria adoptará medidas que incentiven la participación ciudadana en los procedimientos relativos a las actividades sometidas a trámite ambiental, mediante la publicación telemática de la relación de expedientes sujetos a la misma. Asimismo, será obligatoria la publicación de los informes, las alegaciones y las respuestas a las aportaciones sobre impactos ambientales recibidas en el proceso de información pública.

4. El Gobierno de Cantabria reforzará la participación en el ámbito del Consejo Asesor de Cambio Climático y Medio Ambiente en la Comunidad Autónoma de Cantabria, creado mediante Decreto 76/2021, de 16 de septiembre, como órgano colegiado de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de estructura interdepartamental, interadministrativa y de participación social, con funciones de asesoramiento y consulta para el diseño de medidas y actuaciones medioambientales en general y,



específicamente, para las destinadas a la lucha, mitigación y adaptación al cambio climático, impulso de la Economía Circular y de la Bioeconomía, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, y prevención de los daños ambientales.

En especial, se considera obligatoria la participación del citado Consejo en lo relativo a:

- a) La elaboración y revisión de todo tipo de anexos técnicos.
- b) El establecimiento de los planes de transformación sectorial.
- c) La fijación de criterios de evaluación de riesgos y modificaciones sustanciales.

5. La Dirección General competente en materia de medio ambiente deberá disponer de un sistema de información que contenga datos suficientes sobre:

- a) El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas.
- b) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ a las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada y las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización.
- c) El estado y calidad de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora el paisaje y de los espacios de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.
- d) Los planes y programas de inspección ambiental y demás actuaciones públicas de protección ambiental.
- e) Las evaluaciones ambientales emitidas, tanto estratégicas como de impacto, con el contenido íntegro de las mismas.
- f) Las normas de calidad sobre el medio ambiente.

6. La Comunidad Autónoma de Cantabria publicará, como mínimo, un informe cada dos años sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Cantabria, quedando obligados a facilitar los datos precisos para elaborar la información necesaria los distintos órganos y entidades de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las empresas públicas y privadas cuya actividad tenga relación con el medio ambiente. El departamento competente en materia de medio ambiente difundirá periódicamente información de carácter general a través de indicadores ambientales, sobre los aspectos indicados.

7. En los términos que se establezca reglamentariamente, los ayuntamientos también informarán acerca de los actos de control ambiental que hayan realizado en el ejercicio de sus competencias."

- Transaccional sobre la enmienda 7, referida a introducir un artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis. Suelos contaminados.

1. La periodicidad para los informes de situación recogidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, para las actividades incluidas en su anexo, queda determinada de la siguiente manera:

- a) Actividades sometidas a autorización integrada: dos años, salvo que la autorización concreta establezca un plazo diferente.
- b) Actividades del anexo del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en base a las Clasificaciones Nacionales de Actividades Económicas (CNAE) de la actividad, según la tabla recogida en el anexo III de esta Ley.

2. Para facilitar el cumplimiento del apartado anterior, se proporcionarán los medios telemáticos adecuados para cumplimentar la exigencia legal.”

- Transaccional sobre las enmiendas 9 y 49, referida a introducir un artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis. Adaptación de las instalaciones a la economía circular, limpia y baja en carbono.

1. Las autorizaciones ambientales integradas, teniendo siempre en cuenta la contribución de las instalaciones a una economía más limpia, circular y baja en carbono, deberán incorporar cuando resulte aplicable:

- a) Condiciones sobre consumo de energía, agua y materias primas.
- b) Prevención y minimización de residuos y vertidos.
- c) Obligaciones de monitorización reforzada y reporte de datos ambientales.
- d) Aplicación y revisión de condiciones conforme a las MTD-NEA y conclusiones MTD.

2. En el plazo máximo de seis meses desde la trasposición estatal de la Directiva (UE) 2024/1785, el Gobierno de Cantabria adaptará mediante norma reglamentaria el contenido mínimo de las autorizaciones y los anexos técnicos de esta ley.”

- Transaccional sobre la enmienda 13, referida a la disposición final tercera:

“Disposición Final Tercera. Modificación de Anexos.

Los Anexos contenidos en esta Ley podrán ser modificados mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en medio ambiente,

excepto aquellos que afecten a las siguientes materias, que deberán ser modificados por Decreto, siendo necesario el informe previo y vinculante del Consejo Asesor de Cambio Climático y Medio Ambiente y el trámite de audiencia e información pública:

- a) Listado de actividades e instrumentos de control ambiental y umbrales de las mismas.
- b) Instrumentos de planeamiento y ordenación urbanística y territorial.
- c) Suelos potencialmente contaminantes y niveles genéricos de referencia (NGR)."

- Transaccional sobre la enmienda 14, referida al Anexo I:

D35	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA				
D3512 D3513	CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS AÉREAS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD	X	VOLTAJE IGUAL O SUPERIOR A 12KV Y LONGITUD IGUAL O SUPERIOR A 2 KM	X	RESTO DE VOLTAJES Y LONGITUDES

- Transaccional sobre la enmienda 15, referida a introducir un Anexo III:

"ANEXO III

PERIODICIDADES DE INFORMES PERIÓDICOS DE SITUACIÓN DE SUELOS SOBRE LOS QUE SE REALIZA ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO Y NIVELES GENÉRICOS DE REFERENCIA.

CNAE	Actividad	Periodicidad (Años)
11.1	Extracción de crudos de petróleo y gas natural	3
11.2	Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección	3
13.2	Extracción de minerales metálicos no féreos, excepto minerales de uranio y torio	3
17.3	Acabado de textiles	5
18.301	Preparación, curtido y teñido de pieles de peletería	5
19.1	Preparación, curtido y acabado de cuero	5
21.1	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	5
21.24	Fabricación de papeles pintados	5
23.1	Coquerías	3
23.2	Refino de petróleo	3
24.1	Fabricación de productos Químicos Básicos	3
24.2	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos	3
24.3	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tinta de imprenta y masillas	3
24.4	Fabricación de productos farmacéuticos	5
24.5	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene.	5
24.6	Fabricación de otros productos químicos	5
24.7	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	5
25.1	Fabricación de productos de caucho	5
26.65	Fabricación de productos de fibrocemento	5
26.8	Fabricación de productos minerales no metálicos diversos	5
27.1	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones	5
27.22	Fabricación de tubos de acero	5
27.3	Otros procesos de primera transformación de hierro y del acero	5
27.42	Producción y primera transformación de aluminio	5
27.43	Producción y primera transformación de plomo, cinc y estaño	5
27.44	Producción de primera transformación de cobre	5
27.45	Producción y primera transformación de otros materiales no féreos.	5
27.5	Fundición de metales	5
28.1	Fabricación de elementos metálicos para la construcción	5

28.2	Calefacción central	5
28.4	Forja; estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos	5
28.5	Tratamiento y revestimiento de metales; ingeniería mecánica general por cuenta de terceros.	5
29.6	Fabricación de armas y municiones	5
31.1	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	5
31.4	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	5
34.1	Fabricación de vehículos a motor	5
34.2	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, de remolques y semirremolques	3
34.3	Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y motores	3
35.1	Construcción y reparación naval	3
35.2	Fabricación de material ferroviario	3
35.3	Construcción aeronáutica y espacial	3
35.4	Fabricación de motocicletas y bicicletas	3
36.1	Fabricación de muebles	3
40.2	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por conductos urbanos, excepto gasoductos	3
51.12	Intermediarios de comercios de combustibles, minerales, metales y productos químicos industriales	3
51.51	Comercio al por mayor (1) de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos similares	5
51.52	Comercio al por mayor de minerales metálicos	5
60.1	Transporte por ferrocarril	3
63.122	Depósito y Almacenamiento de mercancías peligrosas	3
63.22	Otras actividades anexas de transporte marítimo	5
90.02	Recogida y tratamiento de residuos	5
90.03	Actividades de saneamiento, descontaminación y similares	5
93.01	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel	5
RESTO DE ACTIVIDADES INCLUIDAS ANEXO RD/9/2005		8

Los niveles genéricos de referencia (NGR) aplicables en emplazamientos de Cantabria a los estudios de suelos potencialmente contaminados serán los correspondientes a la siguiente tabla, aplicando los criterios referenciados:

ELEMENTO	INDUSTRIAL (mg/kg)	URBANO (mg/kg)	OTROS USOS DEL SUELO (mg/kg)
Antimonio	290 ^b	29	3 ^a
Arsénico	38 ^a	38 ^a	38 ^a
Cadmio	100 ^b	10 ^b	1 ^a
Cobalto	220 ^b	22	20 ^a
Cobre	3400 ^b	340 ^b	34 ^a
Cromo	2020 ^b	202	118 ^a
Manganeso	10000 ^c	8225	1318 ^a
Mercurio	14	2 ^b	0,2 ^a
Molibdeno	300 ^b	30 ^b	3 ^a
Níquel	5200 ^b	520 ^b	52 ^a
Plata	60 ^b	6 ^b	0,6
Plomo	2620 ^b	262	58 ^a
Vanadio	3410 ^b	341	147 ^a
Zinc	10000 ^c	2720 ^b	272

- VR90 del elemento: hace referencia a un valor de referencia toxicológico específico (habitualmente, el percentil 90 de la concentración natural o de fondo en suelos limpios) que se utiliza cuando no se han podido calcular otros niveles.
- Criterio de contigüidad: es un principio preventivo que exige que los niveles de referencia para usos del suelo más sensibles no superen ciertos umbrales respecto a usos menos sensibles. Por ejemplo, un nivel de suelo urbano no puede ser mayor que diez veces el nivel de uso de áreas de suelo más protegido.



- c) Criterio de reducción: es un top de seguridad toxicológica que limita el valor máximo permitido de un elemento y que ante valores calculados excesivamente altos exige adoptar un límite máximo genérico.”

– Transaccional sobre la enmienda 36, referida al artículo 5:

“Artículo 5. Excepciones.

1. Quedarán excluidos del régimen de intervención administrativa todos aquellos planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades que no requieran de ningún tipo de intervención ambiental cuando así se disponga por las normas básicas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, considerándose actividades sin incidencia ambiental. Su instalación, explotación, puesta en marcha o ejecución se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa que les fuera de aplicación, estando su exclusión siempre motivada mediante un informe técnico ambiental que justifique de forma expresa la inexistencia de efectos significativos para el medio ambiente.

2. El Consejo de Gobierno podrá, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los siguientes casos:

- a) Reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos.
- b) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o los casos de emergencia civil.

En los supuestos de los apartados a) y b) anteriores, el acuerdo de exclusión decidirá si procede someter el proyecto a otra forma de control que cumpla los principios y objetivos de esta Ley, y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria siendo comunicado por el órgano sustantivo a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto”.

– Transaccional sobre la enmienda 53, referida a introducir una disposición final cuarta bis:

“Disposición Final Cuarta bis. Informe de evaluación bienal.

De manera bienal tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria elaborará un informe de evaluación de su aplicación y eficacia, que será remitido al Parlamento y debatido conforme a las previsiones establecidas para las comunicaciones del Gobierno.”

- Las enmiendas transaccionales sobre las enmiendas 5; 10; 11; y 16 son aprobadas por seis votos a favor (P, R) y dos en contra (S), cuyos textos se reproducen a continuación:
- Transaccional sobre la enmienda 5, referida al artículo 8 del Proyecto de Ley:

“Artículo 8. Asesoramiento técnico y entidades colaboradoras de certificación.

1. Para la tramitación de cualesquiera de las figuras de control ambiental reguladas en esta ley, las Administraciones podrán informar al promotor sobre el alcance específico que deban tener los estudios a presentar, y le facilitarán la documentación que obre en su poder y resulte de utilidad para la redacción de los mismos.

2. El órgano ambiental correspondiente podrá contar a su vez con los servicios técnicos de organismos de control, públicos o privados, especializados en materia ambiental y debidamente acreditados en la Comunidad Autónoma, para actuar en los ámbitos de prevención y control; de calidad del medio atmosférico, hídrico o terrestre; y de residuos.

3. Con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos de control ambiental regulados en esta Ley, los promotores podrán obtener informes, certificaciones o verificaciones técnicas emitidas por entidades colaboradoras de certificación debidamente acreditadas e inscritas en el registro correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria y al régimen previsto en el Decreto 67/2025, de 2 de octubre, por el que se establece el régimen de las entidades colaboradoras de certificación y de su registro o normas que las sustituyan.

4. La actuación de las entidades colaboradoras de certificación consistirá en la revisión técnica, verificación, informe y validación de los proyectos, estudios ambientales y demás documentación que deba acompañar a las solicitudes correspondientes a los instrumentos de control ambiental previstos en el artículo 10 de esta Ley, incluyendo la comprobación de la suficiencia, idoneidad y adecuación de dicha documentación a la normativa ambiental aplicable, para los fines de la autorización y su adecuación a toda la normativa aplicable a la actividad a desarrollar.

5. En los procedimientos de autorización ambiental integral regulados en esta Ley, los interesados podrán dirigirse a la Administración competente o, en su caso, aportar informes, actas, dictámenes o certificaciones emitidos por entidades colaboradoras de certificación, relativos a la verificación y control del cumplimiento de los requisitos normativos aplicables al proyecto o actividad que se pretenda desarrollar. Todo ello sin perjuicio de las potestades de validación, verificación y comprobación previa, además de las de inspección y control posterior que corresponden a la Administración.

6. En los expedientes sometidos a autorización de comprobación ambiental o a declaración ambiental responsable regulados en esta Ley, los interesados podrán dirigirse a los Ayuntamientos competentes por razón de la materia y del territorio o, en su caso, al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, solicitando la verificación y control del cumplimiento de los requisitos normativos que resulten de aplicación al proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo,

o bien acudir a entidades colaboradores de certificación debidamente acreditadas, aportando los informes, actas dictámenes o certificaciones que el procedimiento requiera emitidos por dichas entidades.

Todo ello sin perjuicio de las potestades de validación, verificación y comprobación previa, además de las de inspección y control posteriores propias de la Administración, que serán ejercidas por los órganos competentes que correspondan.

7. La aportación de informes o certificaciones emitidos por entidades colaboradas de certificación tendrá carácter voluntario para los interesados, que podrán optar por presentar la solicitud y la documentación exigida sin acompañar dichas certificaciones, en cuyo caso la sustanciación se realizará exclusivamente conforme a la documentación requerida dentro del procedimiento administrativo.

8. La certificación regulada en el presente artículo es independiente del trámite previsto en el artículo 30 de la presente ley, en el supuesto de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental."

– Transaccional sobre la enmienda 10, referida al artículo 13:

"Artículo 13. Modificaciones de la actividad y/o las instalaciones.

1. Las modificaciones en las instalaciones o actividades sujetas a autorización de comprobación ambiental y a declaración ambiental responsable pueden ser sustanciales o no sustanciales.

2. Se considerará que una modificación de la instalación o actividad es sustancial cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización originalmente otorgada, que afecte a:

a) Las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre el medio ambiente.

b) Cuando haga necesario el informe previo del departamento competente en materia de protección civil.

c) Cuando deba obtener la autorización de gestor de residuos para su tratamiento in situ.

d) Cuando concorra cualquiera alguno de los criterios que reglamentariamente se establezcan en relación con los siguientes aspectos:

1. El tamaño y producción de la instalación.

2. Los recursos naturales utilizados por la misma.

3. Su consumo de agua y energía.

4. El volumen, peso y tipología de los residuos generados.

5. La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

6. El grado de contaminación producido.

7. El riesgo de accidente.
8. La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

Cualquier ampliación o modificación de las características o el funcionamiento de una instalación o actividad se considerará sustancial si la modificación o ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos en el Anexo 1.

3. Cuando las modificaciones pretendidas se emplacen en suelo rústico e impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen, o precisen nueva demanda de servicios, requerirán en todo caso nueva autorización de actividades en suelo rústico. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de suelo, ordenación del territorio y urbanismo.

4. Con carácter previo, el titular de la instalación o actividad deberá notificar al departamento competente en materia de medio ambiente y al Ayuntamiento correspondiente cualquier modificación en el proceso productivo o en aspectos relacionados con los resultados ambientales de la actividad que se proyecte en la instalación, indicando, razonadamente, si la considera modificación sustancial o no sustancial.

5. En caso de que el titular de la actividad o instalación sometida a autorización de comprobación ambiental proyecte realizar una modificación sustancial en la actividad desarrollada, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la citada autorización no sea emitida y se sigan los trámites correspondientes previstos en el Capítulo IV del Título II de esta Ley.

No obstante lo anterior, si como consecuencia de la modificación sustancial se produce un cambio del régimen de intervención administrativa, se estará a lo dispuesto en la nueva figura de protección ambiental.

6. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular de la instalación o actividad o por el departamento competente en materia de medio ambiente, ésta no podrá llevarse a cabo hasta que la licencia ambiental sea modificada por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

7. Si la actividad o instalación está sujeta a declaración ambiental responsable, la modificación sustancial no podrá entrar en funcionamiento sin que el titular presente, previamente, una declaración ambiental responsable de puesta en marcha, en la que deberá poner de manifiesto que cumple las condiciones fijadas en la autorización modificada, que reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la misma.

8. La modificación de condiciones o parámetros de la autorización de comprobación ambiental no dará derecho a indemnización”

- Transaccional sobre la enmienda 11, referida al artículo 38:

“Artículo 38. Régimen de la Declaración ambiental responsable. Refuerzo de garantías y apoyo municipal.

1. La declaración ambiental responsable deberá presentarse ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la actividad que pretende desarrollarse en los supuestos previstos en el artículo 10.e), y en las actividades incluidas en el Anexo I de esta Ley.

2. Se entenderá por declaración ambiental responsable el documento suscrito por la persona interesada y el técnico responsable en el que manifiestan, bajo su responsabilidad, que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ejercer una actividad en una determinada instalación, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo necesario para su ejercicio.

3. La presentación de una declaración ambiental responsable permitirá, con carácter general, la inmediata puesta en marcha de un proyecto o instalación o el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas competentes en cada caso.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración ambiental responsable, o la no presentación ante el órgano competente local, determinarán la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

5. La declaración ambiental responsable deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Una memoria técnica suscrita por técnico competente.
- b) Una lista de comprobación normalizada de cumplimiento del Anexo I.
- c) Un plan de vigilancia ambiental básico cuando sea procedente.

6. El Gobierno de Cantabria creará, antes de un año desde la aprobación de la Ley, un Servicio Autonómico de Apoyo Técnico a los Municipios para la revisión documental, con medios y personal suficientes para emitir, además, informes previos no vinculantes siempre que se solicite por las autoridades municipales.

7. Se faculta a la Dirección General competente por razón de la materia, en colaboración con los Ayuntamientos y respetando las atribuciones de competencias del artículo 11.2 de esta Ley, para realizar controles aleatorios y por riesgo, con prioridad a actividades próximas a zonas sensibles”.

- Transaccional sobre la enmienda 15, referida a introducir un Anexo IV:

**"ANEXO IV
MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE**

1 DATOS DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PROPIETARIA DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD				
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL			CIF/NIF/DNI	
CNAE	IAE	DOMICILIO SOCIAL	LOCALIDAD	MUNICIPIO
PROVINCIA		CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO	
CORREO ELECTRÓNICO			*se recuerda la obligatoriedad para las personas jurídicas de la comunicación/notificación telemática con la administración	
2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL				
NOMBRE		APELLIDOS	CIF/NIF/DNI	
TELÉFONO		CORREO ELECTRÓNICO		
3 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TECNICO RESPONSABLE				
NOMBRE		APELLIDOS	CIF/NIF/DNI	
TELÉFONO		CORREO ELECTRÓNICO		
4 DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES				
DIRECCIÓN	LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA
5 UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD				
DIRECCIÓN	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	
REFERENCIA CATASTRAL				
CÓDIGO POSTAL	COORDENADAS (3)			
	X	Y	HUSO	
6 DATOS DE LA ACTIVIDAD				
DENOMINACIÓN		CODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD SEGÚN LEY DE CANTABRIA DE CONTROL AMBIENTAL. INCLUIR CNAE E IAE		
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD				
JUSTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UMBRALES DEFINIDOS EN LA LEY DE CANTABRIA DE CONTROL AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD PARA LA QUE SE PRESENTA LA DECLARACIÓN RESPONSABLE				
7 DECLARA				

- QUE ES PROPIETARIO DE LA INSTALACIÓN, NO ESTANDO ÉSTA INCLUIDA EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2016, DE 16 DE DICIEMBRE (BOE NÚM. 316, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2016).

- QUE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS AMBIENTALES PREVISTOS EN LA NORMATIVA QUE LE ES DE APLICACIÓN COMO DEMUESTRA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA, Y QUE SE COMPROMETE A MANTENER SU CUMPLIMIENTO DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO INHERENTE A DICHO RECONOCIMIENTO O EJERCICIO

8 DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA A ADJUNTAR

Concluido el debate y votación de las enmiendas al Proyecto de Ley, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124.2 del Reglamento, la Presidencia recaba el parecer de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios sobre los votos particulares que deseen formular, en su caso, frente a aquellas enmiendas incorporadas al Dictamen del Proyecto de Ley sin su voto favorable.

- Por el Grupo Parlamentario Socialista, el Sr. Zuloaga Martínez formula voto particular frente a las enmiendas aprobadas sin el voto favorable de su Grupo Parlamentario.
- Por el Grupo Parlamentario Popular, el Sr. Liz Cacho formula voto particular frente a las enmiendas aprobadas sin el voto favorable de su Grupo Parlamentario.

Así, la Presidencia declara aprobado el Dictamen de la Comisión al Proyecto de Ley de Cantabria de Control Ambiental, núm. 11L/1000-0007, con la incorporación al texto de las enmiendas aprobadas, y anuncia su remisión a la Presidencia del Parlamento a efectos de la tramitación subsiguiente.

Se levanta la sesión a las diez horas y cuarenta minutos, extendiéndose la presente acta, que certifica el Ilmo. Sr. Secretario con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente.

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

